

Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración

-ODDR-

Universidad Nacional de Colombia

La reparación como consecuencia del reclutamiento de menores de edad

Bogotá D.C., febrero de 2011



El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de los autores y no refleja necesariamente el punto de vista de la Unicef en Colombia.



Presentación

Ante las consecuencias que tienen para los individuos y la sociedad en su conjunto el reclutamiento forzado de menores de edad y la importancia de los temas de reparación y reconciliación para el país, el Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (ODDR) ha realizado una síntesis de las disposiciones sobre reparación en el caso de reclutamiento ilícito de menores de edad por parte de organizaciones armadas ilegales, así como las disposiciones debatidas en el Congreso de la República a diciembre de 2010.

El reclutamiento ilícito de menores de edad

El reclutamiento de menores de edad es calificado en Colombia como un delito y se encuentra tipificado en el artículo 162 del Código Penal:

Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La reparación de menores de edad víctimas de reclutamiento

Como consecuencia de la anterior tipificación penal, quien ha sido reclutado siendo menor de edad la calidad de víctima y esto lo habilita para solicitar reparación por el daño ocasionado. Así lo sitúa el Decreto 3391 de 2006, reglamentario de la Ley de Justicia y Paz: “Las víctimas de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes se aplique la Ley 975 de 2.005, tienen derecho a la reparación del daño sufrido”.

Para acceder a ésta reparación existen dos rutas principales: la judicial y la administrativa. Cada una de estas presenta diferencias en las instancias encargadas de procesarlas, los límites temporales para su presentación, los protocolos para su acceso y los procedimientos empleados.



Con el fin de agilizar los procesos de reparación, el Gobierno nacional creó el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, mediante el Decreto 1290 de 2008. Por esta vía pueden acceder a reparación las personas que han sufrido violaciones a los derechos humanos, perpetradas por esos grupos, antes de la fecha de expedición del Decreto, es decir, antes del 22 de abril de 2008. Como fecha límite de presentación de solicitudes se fijó el 22 de abril de 2010. Sobre este particular el Decreto señala en su artículo 32:

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. LIMITE PARA PRESENTAR LA SOLICITUD. La solicitud de reparación por vía administrativa deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la expedición del presente decreto.

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima o al beneficiario presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición deberá contarse a partir del momento en que cesen los hechos que dieron lugar a la fuerza mayor o al caso fortuito.

Este Decreto establece que se pagará a las víctimas o a los beneficiarios a título de indemnización solidaria, como consecuencia del reclutamiento ilícito de menores, treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

La Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación (CNRR) y Reconciliación son los organismos encargados de ofrecer asesoría a las víctimas y a sus beneficiarios, para efectos de tramitar los beneficios del programa.

En caso de no haberse presentado la solicitud de reparación por vía administrativa en la fecha límite estipulada, queda la opción de solicitar la reparación mediante el procedimiento judicial.

La reparación por vía judicial obliga el examen minucioso de cada caso, por lo cual esta ruta compromete un tiempo mayor al contemplado en la reparación administrativa. El trámite debe realizarse a través de un abogado de confianza, en



caso de no tenerlo, solicitar el apoyo a la Defensoría del Pueblo para acceder a un abogado de oficio.

Proyecto de Ley 107 de 2010

En noviembre del 2010, se presentó a debate ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 107 de 2010:

Por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones.

El artículo tercero de ese proyecto de ley precisa que, por el delito de reclutamiento forzado, solo se consideran como víctimas quienes “hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, salvo en los casos contemplados en el artículo 171 de la presente ley en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Los cónyuges, compañero o compañera permanente, o los parientes de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley tampoco serán considerados como víctimas por el menoscabo de derechos sufrido por los miembros de esos grupos. (Proyecto de Ley 107, 2010).

El texto definitivo de la plenaria hace referencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sufrido infracciones al Derecho Internacional Humanitario:

ARTÍCULO 162.- DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al



Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros: 1. A la verdad, la justicia y la reparación integral. 2. A la restitución de sus derechos, tratándose de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley. 3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual. (Proyecto de Ley 107, 2010).

Los menores de edad que hayan sido víctimas del reclutamiento ilícito y se hubieran desvinculado de los grupos armados organizados al margen de la ley siendo menores de edad tendrán derecho a reparación integral, restitución de sus derechos y a ingresar al proceso de reintegración:

ARTÍCULO 171.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y UTILIZACIÓN PARA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización, que se hayan desvinculado aun siendo menores de edad, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del menoscabo de derechos, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal. Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados organizados al margen de la ley, tienen derecho a la reintegración social y económica en sus ámbitos familiar, comunitario y social. La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA. (Proyecto de Ley 107,2010).



Bibliografía

Cámara de Representantes. (2010). Proyecto de Ley 107 de 2010. *Por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario* .

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Diario Oficial No 44.097* .

Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2005). Ley 975 de 2005. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* .

Ministerio del Interior y de Justicia. (2008). Decreto 1290 de 2008. *Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía* .

Presidencia de la república de Colombia. (diciembre de 2005). Decreto 4760 de 2005. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005*.

Presidencia de la República. (2005). Decreto 3391 de 2005. *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005*.